

## **Uno -de los muchos- ámbitos de tensión entre la autonomía de la voluntad y el orden público: El cambio de prenombre de una persona humana**

Autor: Saux, Edgardo Ignacio

Cita: 25/2025

Fecha de publicación: 12/02/2025

### **Encabezado:**

El autor analiza brevemente, uno de los ámbitos de tensión entre la autonomía de la voluntad y el orden público, como lo es el cambio de prenombre de una persona humana, tomando como referencia para el desarrollo y sus conclusiones, lo resuelto por la Sala G de la Cámara Nacional Civil en la causa "G., E. s. Cambio de nombre".

Uno -de los muchos- ámbitos de tensión entre la autonomía de la voluntad y el orden público: El cambio de prenombre de una persona humana

No es original, y mucho menos novedoso -a casi diez años de vigencia del Código Civil y Comercial- recordar que una de las notas distintivas más salientes de esa legislación jusprivatista argentina fue, y es, la de ampliar considerablemente el juego de la autonomía de la voluntad en aquellos ámbitos en los cuales la codificación civil decimonónica no sólo lo admitía sino que lo preconizaba (fundamentalmente, el Derecho Privado patrimonial, y en su singularidad el contrato), sino en aquellos otros en los cuales aquellas miradas velezanas consideraban herético hacer lugar a la voluntad privada, sustituyendo, modificando o alterando el sustrato de orden público que se consideraba innegociable.

Hablo, por caso, de los atributos de la personalidad, del régimen matrimonial tanto en sí mismo como en sus proyecciones patrimoniales, del diseño de la familia, del régimen de la adopción, de muchas facetas propias del Derecho Sucesorio y de varios campos más de la legislación civilística otrora impregnados de aquel basamento de orden público de dirección e inmodificables para el juego de la voluntad privada.

Esa impronta -que yo calificaría de jusfilosófica- que caracteriza en gran medida a la codificación nacional jusprivatista del año 2.015 ya había sido de alguna manera anticipada en los fundamentos del CCyC, acotando en gran medida las limitaciones que el orden público imponían al régimen precedente, particularmente se hicieron notorias en dos ámbitos jurídicos otrora fuertemente condicionados por él, como lo son en su singularidad la teoría general de la persona y el Derecho de Familia.

No viene al caso ahora, por razones de extensión, ejemplificar algunas de sus aplicaciones concretas, que son conocidas por el lector.

Nos vamos a circunscribir aquí y ahora -siendo que lo que intentamos plasmar es tan sólo una nota a un fallo- a exponer nuestro punto de vista relacionado puntualmente con una pretensión de cambio del prenombre de una persona humana, anticipando que compartimos a nivel personal el criterio que informa el decisorio de marras.

Sin pretender ser autorreferenciales -disfunción que suele ser frecuente en la doctrina-, sólo nos limitamos a mencionar que antes de ahora, y aún incluso antes de la vigencia del CCyC, hemos consignado nuestros puntos de vista relacionados al tema en algunas publicaciones precedentes [1].

En los hechos del caso que genera estas reflexiones[2], una persona reclama judicialmente -a tenor de lo prescripto por el artículo 69 del CCyC- que a su prenombre o nombre de pila se le adicione otro ("Samuel", que en su postulación significa "escuchado por Dios"), atendiendo a que en su historia de vida sufrió años atrás un grave accidente, el que le determinó una larga convalecencia, durante la cual se afianzó más en su fe (evangélica pentecostal), haciendo ello que ya recuperado comenzara a usar ese nombre, por el cual relata ser a hoy conocido por familiares y amigos.

Su requerimiento fue desestimado en la instancia de origen (por no adecuarse la fundamentación del pedimento a la necesidad de existencia de "justos motivos" que sustenten la modificación del prenombre, conforme lo normado por el ya mencionado artículo 69 del CCyC), y también por la Alzada -en el fallo premencionado el cual determina estas digresiones-, la que, reiterando los puntos de vista del juzgador a quo, agrega que las razones invocadas en la pretensión son meramente subjetivas y distan de configurar una causa grave o seria que justifique posponer el principio rector de la inmutabilidad del nombre, adicionando que el demandante tampoco probó que más allá de su alusión a ser tratado por el nombre ambicionado en el ámbito familiar y amistoso, tal empleo hubiera sido expandido a ningún ámbito formal o institucional, señalando que el mero uso prolongado de un nombre por parte del propio interesado no es razón bastante como para sustentar su homologación judicial.

El decisorio -lógico, en nuestra apreciación- podría meramente quedar en los anales de la frondosa jurisprudencia que históricamente, tanto durante la vigencia de la Ley de Nombre de las Personas Naturales 18248 (desde junio de 1.969 hasta agosto de 2.015) como desde la sanción del CCyC hasta ahora, se registra en relación con las tensiones entre el principio de inmutabilidad del mismo (en atención al sustrato de orden público que lo cimenta, y que tiene sus raíces en la seguridad jurídica como valor fundante en la materia) y el juego de la autonomía de la voluntad, el cual, como hemos mencionado supra, evidencia un ensanchamiento del campo operativo a partir de la legislación jusprivatista del 2.015.

Pero nos parece que, precisamente por evidenciar un supuesto casi paradigmático de colisión de esos dos principios nucleares (el orden público y la autonomía de la voluntad), amerita estas breves reflexiones.

No viene al caso ahora, incluso por razones de oportunidad y extensión propias de la naturaleza de esta modesta anotación, recordar el proceso de consolidación de lo que primero doctrinariamente (antes de la sanción de la ya mencionada Ley 18248, posterior en casi un año a la relevante ley de reformas al Código Civil de 1.872 plasmada por la Ley 17711) y luego legalmente (conforme al texto del artículo 62 del CCyC vigente) se dispone en relación con la naturaleza jurídica del nombre de las personas humanas: abandonadas algunas añejas postulaciones de tratarse o de un derecho

subjetivo, o de una institución de policía civil, se dice hoy claramente (ya lo decía la Ley de marras del año 1.969) que el nombre de las personas humanas (antes llamadas "naturales") es un derecho y a su vez un deber. Vale decir, una institución bifronte o compleja.

Derecho, porque sin tener contenido patrimonial, tiene acciones que lo tutelan, y que resguardan a su titular de pretensiones de o desconocimiento, o de apropiación de él por un tercero, o de uso indebido del mismo [3].

Deber, por cuanto mediando un interés social basado en una regla de orden público de que la identificación de una persona (en el caso, vinculada a su nombre) no sea alterada [4], se tiene la obligación de usar ese nombre (incluyendo en ello prenombre y apellido) y no otro. Me guste o no el que la voluntad de mis progenitores determinó su inscripción después del nacimiento [5].

Como se ha dicho atinadamente [6], el principio es que el nombre no puede cambiarse. "Es un corolario de su función de identificación de las personas. La libertad para cambiarlo importaría el desorden y la inseguridad más extrema, se prestaría a engaños y fraudes e inutilizaría la función esencial del nombre. Más aún, la inmutabilidad puede considerarse uno de los pilares de la ordenación social..."[7].

De este segundo concepto se deriva la regla de la inmutabilidad -tanto del prenombre como del apellido-[8], regla que tiene dos canales de excepción (ambos vinculados a un proceso judicial abreviado, con intervención del Ministerio Público y con publicidad doble, tanto por su publicación en el Boletín Oficial como por la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas, tal como lo estatuye el artículo 70).

Uno, en el cual juega la libre apreciación judicial -tal como lo disponía el artículo 15 de la Ley 18248-, opera cuando la pretensa modificación (del prenombre o del apellido) se sostiene en "justos motivos", los cuales deberán ser invocados y probados por el o la requirente, y evaluados en su consistencia fáctica por el juez [9].

El otro, en el cual es la propia ley -a diferencia de lo que disponía la normativa del año 1.969, derogada con la vigencia del CCyC, la cual no proponía casuística alguna- la que califica como "justos motivos" a determinados supuestos, limitando así la labor del juez a la mera apreciación si el caso bajo su juzgamiento se alinea o no con lo dispuesto normativamente[10], aun cuando la misma norma pareciera elastizar dicha enunciación aparentemente taxativa cuando declara que se consideran justos motivos los que ella enuncia, pero "entre otros", por lo cual nos parece que la enunciación más que taxativa podría ser meramente enunciativa o ejemplificativa.

A título personal, hemos ya dejado entrever alguna discrepancia conceptual con esa aparente enunciación de supuestos de existencia de justos motivos para modificar el nombre que ofrece el artículo 69 del CCyC [11].

Dos calificados autores con clara valías en estas cuestiones relacionadas a la teoría general de las personas, los que además me honran con su amistad[12], analizando el tema en su propuesta normativa del artículo 69 del CCyC (y trayendo en ello generosamente a cita mi opinión coincidente) señalan que por una parte dicho precepto deja librada a la apreciación judicial la detección de justos motivos como para viabilizar una pretensión de cambio de nombre, pero seguidamente propone casos en los cuales tales justos motivos podrían estar presentes, "... los que llevan el juego de la

autonomía de la voluntad hacia fronteras interesantes, sobre todo en un tema impregnado de orden público, como es la identidad de las personas...".

No se nos escapa la existencia de algunas calificadas opiniones e incluso de algún precedente jurisprudencial conforme a los cuales el uso prolongado de un nombre distinto al que la persona tiene puede conformar un motivo valedero para su reconocimiento judicial [13].

Personalmente, nos permitimos disentir con ello, en la medida en que finalmente una institución de orden público (el nombre), donde campea el principio de la inmutabilidad por razones de seguridad jurídica el cual sólo puede ser excepcionado mediando justos motivos, quedaría así condicionado al puro voluntarismo personal.

Lo cual, como lo declara el fallo que comentamos, no configura tal pauta excepcionante. La mera voluntad privada, sin razones de peso que la justifiquen, no es motivo valedero para cambiar el nombre adquirido al registrarse la identificación de la persona humana.

[1] Vide, por caso, de nuestra autoría, "La conservación del apellido marital aún después del divorcio vincular", JA 1.989, Tomo IV, págs.. 351 y ss.; "El apellido como componente social del nombre: orden público o autonomía de la voluntad", L.L. 2.011-D-1051; y "Orden público en la teoría general de las personas", L.L. 2.015-F, revista del 2/11/2015.

[2] G., E. s. Cambio de nombre, CNCiv. Sala G, 15/11/2024, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 14033/24.

[3] El artículo 71 del CCyC, siguiendo en el tema la similar previsión de la Ley 18248, itera en tres incisos las acciones protectorias del nombre, a saber: la de reconocimiento cuando es desconocido, la de apropiación o uso indebido por otro, o la de lo que históricamente se llamaba "acción de tutela del buen nombre", que resguarda a quien ve su nombre aplicado a cosas - eventualmente animales- o personajes de fantasía.

[4] Casi sobreabundante resultaría, por obvio, señalar las razones por las cuales el nombre de una persona no debe cambiarse, mutarse, alterarse o modificarse (salvo que medien justas razones, tal como lo menciona, y de ello nos ocupamos brevemente infra, el artículo 69 del CCyC). Mal puedo pretender ejercer mi derecho subjetivo con relación a otro, si ese otro ya no se llama como lo hacía cuando se generó la causa de la obligación por la cual reclamo. Y ello sin contar entre otras razones que sostienen la regla de la inmutabilidad teniendo en cuenta motivos de seguridad pública, como la persecución de la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones.

[5] María Isabel Benavente, comentando el artículo 50 del Código Civil de Vélez Sarsfield en la obra "Códigos Civil y Comercial comentados", obra dirigida por Atilio Alterini y Héctor Alegría,

Editorial L.L., Buenos Aires, 2.011, Tomo I, pág. 297, alude a que media respecto de las personas la obligación de usar su nombre u no otro, lo que compromete principios de seguridad jurídica.

[6] José W. Tobías, "Tratado de Derecho Civil Parte General", Editorial L.L., Buenos Aires, 2.018, Tomo II, pág. 458. El mismo autor, antes de la sanción del CCyC y por ende durante la vigencia de la Ley de Nombre de las Personas Naturales 18248, en su obra "Derecho de las personas", Editorial L.L., Buenos Aires, 2.009, pág. 433, formulaba similares apreciaciones en relación con la relevancia del resguardo del principio de inmutabilidad del nombre y el acotamiento de sus excepciones por razones de orden público y seguridad jurídica, recordando palabras de un destacado jurista que fuera quizás quien oportunamente dedicara especial atención a la temática del nombre, como lo fuera Adolfo Pliner, autor de la obra titulada "El nombre de las personas", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2da. Edición, 1.989, en cuya página 281 resaltaba "el dogma de su inmutabilidad", aun admitiendo justificadas excepciones, reiterando de alguna manera conceptos que plasmara unos años antes en un trabajo titulado "El dogma de la inmutabilidad del nombre y los justos motivos para cambiarlo", L.L. 1.979-D-276.

[7] Como un caso singular de postura conceptual opuesta -llamativa en los tiempos en que fuera sostenida- se recuerda la opinión de Faustino Legón, en su trabajo titulado "Adecuación jurídica del cambio de nombre frente al Estado, a los particulares y a los terceros", JA 51-584, conforme a la cual la libertad para cambiar el nombre no debería ser retaceada, salvo cuando se la utilizara como un medio para cometer ilícitos. Tal punto de vista, aún respetable, es episódico en la doctrina nacional y aún comparada, y además peca de ingenuo: presupone que el cambio precede al delito (para lograr impunidad), pero nada dice si esa modificación lo subsigue. De algún modo recuerda Julio César Rivera ("Instituciones de Derecho Civil - Parte General", Buenos Aires, 1.992, Tomo I, pág. 614) que tal criterio de libertad de cambio de nombre tenía corporización en el derecho romano justiniano, a cuento de que fuera "inocente", vale decir, sin propósitos fraudulentos.

[8] El CCyC no la menciona de manera expresa, pero en el ya reiteradamente citado artículo 69 dispone que "... el cambio de prenombre o apellido sólo procederá si existen justos motivos a criterio del juez..." (lo que conlleva implícitamente que ese cambio, salvo los casos previos regulados por el mismo código en artículos precedentes, como por ejemplo sucede según el artículo 67 con el apellido conyugal, conforme a lo cual cualquiera de los cónyuges -ya no sólo la mujer, como en la Ley 18248- puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella, debe hacerse por vía judicial, suprimiéndose la perspectiva de mera rectificación que la derogada Ley de Nombre permitía activar directamente ante las dependencias del Registro Civil). De esa alusión se deriva claramente la regla de la inmutabilidad. Vale mencionar que a tenor de lo dispuesto por el párrafo conclusivo del mismo artículo 69 del CCyC, excepcionalmente no requiere intervención judicial el cambio de prenombre por razones de identidad de género, así como el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o supresión del estado civil o de la identidad.

[9] El caso ahora bajo nota figura claramente en dicho estándar.

[10] El reiteradamente mencionado artículo 69 del CCyC ofrece tres incisos en los cuales la propia ley califica la existencia de justos motivos como para viabilizar el cambio de nombre (el seudónimo, cuando hubiera adquirido notoriedad, la raigambre cultural, étnica o religiosa, y la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre debidamente acreditada). Asimismo, como lo hemos aludido en nota precedente, cierra su enunciación el citado artículo 69 expresando que configuran justos motivos para la modificación pretendida, incluso sin intervención judicial de por medio, los supuestos de cambio de nombre por razones de identidad de género, de desaparición forzada de persona o de apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad de la persona, hipótesis estas últimas claramente relacionadas a los tan execrables como reiteradamente acreditados casos de apropiación indebida de bebés durante los duros años del proceso militar vivido en la Argentina a partir de 1.976.

[11] En nuestro comentario a dicho precepto plasmado en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", obra dirigida por Ricardo L. Lorenzetti, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.014, Tomo I, pág. 340, hacíamos referencia por ejemplo a que la perspectiva de incorporar como prenombre al seudónimo cuando tiene suficiente notoriedad nos parece de dudosa justificación. Creemos más razonable la tutela del seudónimo que le reconocía la Ley 18248, equivalente en los hechos a la que tiene una marca registrada, que la que pareciera perfilar la legislación vigente. Una cosa es el seudónimo en el ámbito artístico, literario, deportivo o donde se lo emplee, y su protección legal con relación a plagios o actividades similares, y otra la justificación de la modificación del prenombre mediante el agregado o directamente la sustitución del mismo por ese seudónimo. Ya el preclaro Alfredo Orgaz, en su singular obra "Personas individuales", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1.946, pág. 231 mencionaba que la tutela jurídica del seudónimo debía ser igual a la del nombre, pero refiriéndose a las acciones tutelares del nombre y a su aplicación a aquél, y no a su incorporación como prenombre o como apellido. Por lo demás, la perspectiva de configuración de justos motivos para la modificación sustentados en razones culturales, étnicas o religiosas, o en la afectación de la personalidad misma del interesado, creemos que cabría dentro del marco genérico de apreciación judicial sin necesidad de ser mencionados en la ley. En los hechos, la jurisprudencia desde antaño registra supuestos de modificación del prenombre vinculados a hipótesis como las así enunciadas. Para mayor abundamiento sobre ello, vide Edgardo Ignacio Saux y Carlos Emilio Depetris, Capítulo referido al nombre como atributo de la personalidad en la obra "Tratado de Derecho Civil Parte General", dirigida por el suscripto y publicada por Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.018, Tomo II, pág. 470.

[12] Julio César Rivera y Luis Daniel Covi, "Derecho Civil Parte General", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.016, pág. 338.

[13] Carlos S. Fayt, "El nombre. Un atributo de la personalidad. El derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos", L.L., Buenos Aires, 1.996, Cap. III, pág. 24, así como Esteban Centanaro, "El nombre de las personas naturales", en la obra colectiva "Derecho Privado", obra en homenaje al Dr. Alberto J. Bueres, dirigida por Oscar Ameal y coordinada por Dora M. Gesualdi, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2.001, pág. 188. En similar sentido Cam. Nac. Civil, Sala F, 05/06/1986, "Tichkovsky, Jorge F. y otro", L.L. 1.987-E-187.